



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00250-2024-PA/TC
LIMA
BEATRIZ CLEMENCIA GUERRA
CÓNDOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Mutualista de Suboficiales y Empleados Civiles de Carrera de la PNP contra la Resolución 4, de fecha 14 de noviembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y dispuso que la causa prosiga con arreglo a su estado; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de diciembre de 2022², doña Beatriz Clemencia Guerra Córdor interpuso demanda de amparo contra Asociación Mutualista de Suboficiales y Empleados Civiles de Carrera de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare nulo el arbitrario acuerdo tomado por la asamblea general llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2022, en el extremo que resuelve expulsarla de la Asociación por supuestamente haber efectuado un manejo irregular de sus fondos. Alegó que se lesionaron sus derechos al debido proceso y de defensa.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2023³, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.
3. Con fecha 19 de abril de 2023⁴, la Asociación Mutualista de Suboficiales y Empleados Civiles de Carrera de la PNP dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Sostuvo que se citó a la

¹ Foja 104.

² Foja 30.

³ Foja 19.

⁴ Foja 72.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00250-2024-PA/TC
LIMA
BEATRIZ CLEMENCIA GUERRA
CÓNDOR

recurrente por conducto notarial para la asamblea general extraordinaria de fecha 10 de setiembre de 2022 y que en dicha oportunidad la recurrente presentó sus descargos; pese a ello, ella y su abogado, lejos de concretizar el resultado del informe de la comisión investigadora, se refirieron a otros hechos. Así, luego de culminado el procedimiento, la suprema autoridad de la asociación aprobó el referido informe que recomendaba la expulsión de la recurrente y otros dos asociados por haberlos encontrado responsables de apropiación ilícita de la suma de 285000 soles. Agregó que la recurrente durante el procedimiento investigatorio guardó silencio y no prestó colaboración ni aportó pruebas para atenuar su responsabilidad.

4. Mediante Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2023⁵ el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa administrativa, nulo lo actuado y concluido el proceso.
5. Con fecha 20 de junio de 2022, doña Beatriz Clemencia Guerra Cóndor interpuso recurso de apelación contra la Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2023, solicitando que se revoque dicha resolución y se declare su nulidad.
6. A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 14 de junio de 2023⁶, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa administrativa y dispuso que la causa prosiga con arreglo a su estado.
7. Con escrito de fecha 9 de enero de 2024⁷, la Asociación Mutualista de Suboficiales y Empleados Civiles de Carrera de la PNP interpuso recurso de agravio constitucional solicitando que se declare fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Argumentó que, durante el proceso, la demandante no probó que previamente haya cumplido con subsanar el recurso de apelación.

⁵ Foja 82.

⁶ Foja 104.

⁷ Foja 110.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00250-2024-PA/TC
LIMA
BEATRIZ CLEMENCIA GUERRA
CÓNDOR

8. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Por su parte, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia vigente⁸ del Tribunal Constitucional.
9. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 4, de fecha 14 de noviembre de 2023⁹, materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, por un lado, corresponde a una resolución que declaró infundada la excepción de agotamiento de la vía previa administrativa y dispuso que la causa prosiga con arreglo a su estado; y, por otro lado, el recurso ha sido interpuesto por la parte emplazada.
10. En tal sentido, es evidente que tal recurso ha sido incorrectamente concedido, dado que el pronunciamiento impugnado no constituye una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos y, además, ha sido planteado por la parte emplazada, quien no tiene habilitación

⁸ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.

⁹ Foja 104.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00250-2024-PA/TC
LIMA
BEATRIZ CLEMENCIA GUERRA
CÓNDOR

constitucional ni legal para hacerlo, razón por la cual no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que erróneamente dio trámite al recurso de agravio constitucional presentado, declararlo improcedente y disponer la notificación de la presente resolución y la devolución de los actuados al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 5, de fecha 9 de enero de 2023¹⁰.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional interpuesto por el emplazado.
3. Disponer la notificación a las partes y la devolución del expediente a la Sala de origen, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ Foja 112.